



**CARBONO
NEUTRAL**
Reconocido por el Gobierno de Costa Rica

San José, 6 de agosto de 2019

Señores
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Estimados señores:

Conforme a lo solicitado, remitimos el informe de la Comisión que coordino, relacionada con el proyecto de ley, **Expediente N.º 20.906, REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2006 Y SUS REFORMAS**, según se solicitó por parte de la Asamblea Legislativa, mediante la nota AL-CJ-20906-231-2019, de la Sra. Daniella Argüello Bermúdez, Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas VII.

Ya en su oportunidad, habíamos comentado esa iniciativa de ley, que ahora muestra una nueva redacción.

En noviembre del 2018, habíamos señalado lo siguiente:

“La Comisión hace la observación de que se está evaluando una reforma integral del Código, dentro de la cual, bien podría incorporarse un ajuste como el propuesto.

Con todo, sin perjuicio de esa labor, se ha evaluado la propuesta de reforma planteada, considerándose lo siguiente:

- *Como se ha visto, el párrafo primero de la norma actualmente en vigencia, permanecería inalterado.*
- *En el caso del párrafo segundo, se introduce como sanción por no dictar el fallo dentro del plazo de ley, sin que medien razones que lo justifiquen, una sanción disciplinaria a los funcionarios involucrados, no así, la nulidad del fallo adoptado.*
- *El párrafo tercero del texto actual pasa a ser el párrafo cuarto sin alteración alguna.*
- *Finalmente, el párrafo tercero de la reforma propuesta, dispone que, en caso de que sobrevenga un motivo que impida verter pronunciamiento*



**CARBONO
NEUTRAL**
Reconocido por el Gobierno de Costa Rica

en tiempo, se tendrá por interrumpido el plazo previsto en el párrafo primero para dictar el fallo.

En vista de dichas modificaciones, cabe considerar que la reforma ha de inspirarse en el Principio de economía procesal.

En efecto, así cabe considerarlo, dado que se propone como sanción en caso del transcurso del plazo para dictar sentencia previsto en el párrafo primero del artículo 111, ya no la nulidad del fallo, sino más bien, una sanción disciplinaria por lo que se tipifica como “falta grave”.

Es claro que la medida procura evitar que, como ha sucedido en la práctica, el vencimiento de plazo, por ejemplo, por un día para dictar sentencia, de lugar a la anulación de la sentencia, así como el juicio oral y público. En su lugar, en un supuesto como ese, lo pertinente sería la apertura de un procedimiento administrativo sancionador considerándose como “falta grave” tal proceder de las personas juzgadas.

En el marco de la actual situación en que se encuentra la jurisdicción contencioso administrativa, en la cual, dada la escasez de recursos humanos, los señalamientos para juicio oral y público están haciéndose para el año 2021, resulta pertinente y ajustada a la realidad social. Por otra parte, se estima que la amenaza de una sanción disciplinaria por falta grave, representa un acicate suficiente para evitar que los plazos de ley venzan sin que se adopte el fallo.

Debe señalarse, en todo caso, que tal circunstancia no se ha producido de modo reiterado durante los diez años de vigencia del Código.

Claro está, bien podría modularse la regla, considerando que, en el marco de un test de razonabilidad y proporcionalidad, la nulidad del fallo sea una alternativa cuando el retardo sea excesivo, lo que pondría en entredicho el Principio de Inmediación, propio de los procesos orales.

La misma reserva cabe considerar para la regla que se sugiere incorporar en el párrafo tercero, es decir, que “En caso de que por muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, se interrumpirán los plazos indicados en el inciso 1) y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público”.

En efecto, la regla admite una excepción al Principio de Inmediación, dado que en puridad de principio, la presencia física del Juzgador es fundamental. Con



todo, en el contexto crítico en que se encuentra la jurisdicción por la dilación excesiva en el dictado del fallo de fondo, permiten considerar que dicha excepción al referido Principio se torne admisible, aunque no deseable. Lo cierto, en todo caso, es que en la práctica, se trata de un supuesto de hecho que se ha producido, en diez años, de modo excepcional y no reiterado, lo que refuerza la tesis de admitir como válida la excepción que incorporaría la norma en caso de ser aprobada.”

Una vez examinado el texto que se consulta, las consideraciones oportunamente planteadas no merecen ajustes, por lo que las reiteramos y ponemos en conocimiento de esa Junta Directiva de nuevo.

Atentamente,



Dr. Aldo MILANO S.

Coordinador Comisión de Derecho Administrativo | amilano@cdp.legal

Of.: (506) 2280-6282 | Fax: (506) 2280-8454

Apdo 2430-2050 San José, Costa Rica

  /colegiodeabogadoscr



Antes de imprimir este correo,
recuerde preservar el planeta.